



---

## REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

---

### PRECEPTOS GENERALES

#### Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Impuesto sobre gastos suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 3

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

### BASE DEL IMPUESTO

#### Artículo 4

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
2. Al efecto del apartado anterior, se fijarán tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento medio por unidades de superficie. Los grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán conforme a la normativa que se dicte al respecto.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 5

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.





## DEVENGO

### Artículo 6

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

## OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

### Artículo 7

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

## PAGO

### Artículo 8

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 9

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora se aplicará la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria de fecha 17 de noviembre de 2003, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 293 del día 9 de diciembre de 2003.

